

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto
“Las Islas Malvinas, Georgías del Sur y Sandwich del Sur son argentinas”

Nº 1524/18

RÍO CUARTO, 10 de enero de 2018

VISTO:

La Ordenanza Nº 724/17, Ordenanza Tarifaria Anual para el ejercicio fiscal 2.018.

Y CONSIDERANDO:

Que en el 2º párrafo del artículo 19 de la mencionada Ordenanza se encuentra codificada la actividad de hipermercado ventas mayoristas, fijando la alícuota respectiva.

Que, por otra parte, en los artículos 23º y 24º define las actividades de hipermercado y cadena de supermercados respectivamente.

Que la misma fija, para la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios un mínimo general y, mínimos especiales o contribuciones fijas, para determinadas actividades.

Que en sus artículos 29º y 30º de la referida norma al regular la actividad de servicio de garage y playa de estacionamiento estipula que las mismas tributarán en función a los metros cuadrados afectados.

Que el artículo 26º que regula la actividad de boliches, discotecas y similares establece que los mismos tributarán un monto mínimo por persona autorizada a ingresar al lugar por la Secretaría de Gobierno.

Que el artículo 22º de la O.T.A., establece la exención de pago dispuesta por el artículo 212 inc. j) del C.T.M.V., en pesos dos mil (\$ 2.000,00).

Que el artículo 126º de la O.T.A. faculta al Departamento Ejecutivo a fijar la tasa de interés resarcitorio por la falta de pago de las contribuciones municipales a su vencimiento y la correspondiente a tributos que se acrediten o repitan, según lo dispuesto por los artículos 47º y 55º bis del C.T.M.V..

Que es necesario reglamentar la modalidad de tributación de aquellos contribuyentes que, en virtud de la diversidad de actividades que desarrollan, puedan resultar alcanzados por más de una contribución mínima o fija.

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A:

Artículo 1º.-REGLAMENTASE la Ordenanza Nº 724/17 – Ordenanza Tarifaria Anual 2018 en la forma y con los alcances que a continuación se establecen.

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto

Título I

De las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios

Artículo 2º.- FIJASE, a los efectos de lo establecido en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 23º de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 724/17, el importe anual de ventas y/o prestaciones de servicios en pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00).

Artículo 3º.- Quedan comprendidos dentro del código de actividades 624.410 (hipermercado) todas las ventas y prestaciones de servicio que se realicen a nombre del hipermercado en la superficie establecida en el artículo 23º de la Ordenanza Tarifaria Anual, independientemente que se efectúen dentro de la línea de cajas o no, a excepción de la actividad financiera desarrollada por el mismo, que se regirá cuando corresponda por el artículo 191 del Código Tributario Municipal Vigente.

Artículo 4º.- Entiéndase por superficie total según lo establecido por inciso 6) del artículo 24º de la Ordenanza N° 724/17 la superficie que incluye a los salones de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.

Artículo 5º.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen actividades sujetas a distintos mínimos determinaran su obligación tributaria en cada periodo fiscal considerando el mayor de ellos.

Artículo 6º.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen en forma conjunta las actividades de Playa de Estacionamiento y Servicios de Garage, tributarán la Contribución Mínima, establecida en los artículos 29º y 30º de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 724/17 conforme lo establecido en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 7º.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen la actividad comprendida en el código 949.019 de servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de bailes, discotecas y similares, tributarán la Contribución Mínima, establecida en los artículos 26º de la O.T.A. conforme lo establecido en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 8º.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen una actividad por la que deban tributar una contribución fija y, otra u otras actividades que tributen por el régimen general; abonarán, además de dicha contribución fija, el tributo correspondiente al de la otra u otras actividades o su importe mínimo, el que resulte mayor, conforme lo establecido en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 9º.- La suma de Pesos dos mil (\$ 2.000,00) establecida en el artículo 22º de la O.T.A. opera como monto exento; de manera que, aquellos contribuyentes que tengan ingresos mensuales, en concepto de alquileres de inmuebles superiores a dicho monto; tributarán sobre el monto total de los alquileres.

Artículo 10º: Establécese para los contribuyentes inscriptos en la actividad “Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quinielas, prode y otros juegos de azar”; cuyo código de actividad sea 622.036 según lo dispone el artículo 19 de la O.T.A, y que desarrolle la misma en forma complementaria con otra actividad gravada, deberá presentar la declaración jurada mensual, quedando esta última sujeta a los mínimos de contribución que establece la Ordenanza Tarifaria Anual, siempre y cuando el contribuyente revista la condición de Responsable Inscripto ante el

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto

I.V.A. y/o tribute bajo algunos de los regímenes especiales de tributación previsto en los artículos 22° a 40° de la O.T.A.

Artículo 11°: Establécese para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26565 y que por la actividad que desarrolle no estén comprendidos en la modalidad especial de tributación previstos en los artículos 22° a 40° de la presente Ordenanza Tarifaria N° 724/17, quedan exceptuados de presentar la declaración jurada mensual de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.

Artículo 12°: A los efectos de la categorización de los contribuyentes previstos en el artículo 21° de la O.T.A., será la declarada ante A.F.I.P. en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes procediéndose a la correspondiente actualización cuatrimestral de acuerdo a lo establecido en la Ley 25565.

Título II

De las Contribuciones que inciden sobre los inmuebles

Artículo 13°.- En virtud del segundo párrafo del artículo 17° de la O.T.A. N° 724/17, el haber mínimo para jubilaciones y pensiones a considerar será de pesos siete mil doscientos cuarenta y seis c/64/100 (\$ 7.246,64.-), según lo dispuesto por CIRCULAR del ANSES, que tendrá efectos a partir del 1° de enero de 2018.

Título III

Disposiciones Generales

Artículo 14°.- Fijase en el dos con ciento cincuenta y siete por ciento (2,157%) mensual efectivo la tasa de interés a que hace referencia el artículo 126° de la O.T.A. N° 724/17, que regirá a partir del 1° de enero del 2.018.

Artículo 15°.- Fijase en el uno por ciento (1%) mensual efectivo la tasa de interés a que hace referencia el artículo 126° de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 724/17 para el periodo comprendido entre el primero y el último vencimiento de cada cuota de los tributos establecidos en el Código Tributario Municipal vigente.

Artículo 16°.- Facúltase a la Secretaría de Economía a modificar las tasas de interés establecidas en el presente decreto en el transcurso de Ejercicio Fiscal 2018.

Artículo 17°.- _Protocolícese, comuníquese, notifíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R.M. y archívese.

Cdor. PABLO J. ANTONETTI
Secretario de Economía

Abg. JUAN MANUEL LLAMOSAS
Intendente Municipal